



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

50572/2014

PERALTA, JACINTO ALFREDO c/ RUTAMAR SRL s/DAÑOS
Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El doctor Javier Oscar Sesto interpone [recurso de revocatoria](#) contra la resolución dictada el [4 de marzo de 2026](#) que, en cuanto al caso importa, declaró inadmisibile el recurso articulado contra la decisión dictada el [22 de octubre de 2025](#).

En primer lugar es preciso destacar que la procedencia del recurso de revocatoria en segunda instancia, de conformidad a lo prescripto por el artículo 273 del ordenamiento ritual, se circunscribe a los interpuestos respecto de providencias simples, esto es las firmadas por el presidente de la Sala, de lo que se deriva que las emitidas por la totalidad de los integrantes del Tribunal no pueden ser impugnadas mediante dicho recurso.

Sólo excepcionalmente se admite su procedencia contra las resolución dictadas por el Tribunal de apelación cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas, o de supuestos en que se hubieran violado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa, o bien cuando de no ser subsanado el error se afectaría la mencionada garantía constitucional (conf. Peyrano, Jorge W. “Noticias sobre la reposición in extremis”, en ED, 165-951 y jurisprudencia allí citada), lo que claramente no sucede en la especie.

En la decisión del [22 de octubre de 2025](#) la magistrada rechazó la pretensión cancelatoria de los doctores Sesto y Sad y la impugnación de la citada en garantía con los alcances allí indicados; mandó a realizar una nueva liquidación de honorarios e intereses según las pautas allí fijadas y le impuso las costas a la compañía de seguros.

Ahora bien, la acordada 20/2025 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuó el monto fijado en el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

artículo 242 del citado código, a la suma de \$3.200.000 y estableció una fecha de entrada en vigencia para dicha adecuación reproduciendo los términos que utilizó esta última norma, es decir, remitiendo a la presentación de la demanda o reconvención. Y en este sentido, lo concreto es que esta Sala—desde lo decidido en “*Acosta, Emilia Graciela c. Consorcio de Propietarios Valentín Gómez s. daños y perjuicios*” (expte. n° 25.240/2009) el 16 de febrero de 2010- ha interpretado que el monto cuestionado en la alzada a los fines de la apertura de la instancia recursiva es el comprometido en la apelación.

Y posteriormente en los autos “*Alfredo M. Stabile Cereales SA c. Sosa Ricardo Julio y otros s. daños y perjuicios*” (expte. n° 101977/2011 del 22 de diciembre de 2015) esta Sala precisó que, a los fines señalados, la presentación que abre dicha instancia recursiva es la que oficia de “demanda recursiva” de manera análoga al modo en que actúan los escritos de demanda o reconvención ante el juez de grado. Desde esta óptica —se dijo— y de manera consistente con la relativa independencia en cuanto al monto que se le atribuye a la segunda instancia, se considera que el hito temporal para el comienzo de la aplicación de la adecuación numérica establecido en la acordada mencionada es el de la fecha del escrito que abre la pretensión recursiva, es decir en el que se interpone el recurso de apelación en cuestión.

En el caso, la apelación efectuada el [3 de diciembre de 2025](#) resulta posterior al dictado de la acordada 10/2024, lo que, más allá de las apreciaciones que se formulan, sella sin más la suerte del recurso a estudio.

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el [recurso de revocatoria](#) articulado, con costas de alzada por su orden dado que no ha mediado sustanciación (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

